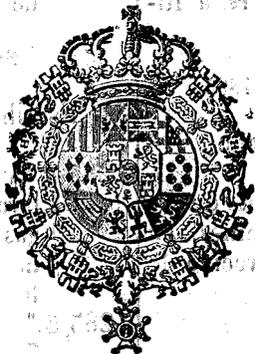


**BOLETIN**



**OFICIAL**

**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**

**DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.**

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.**

Adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales diferentes predios rústicos en las personas que las remataron; he dispuesto se publiquen sus nombres en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, según dispone la instrucción.

Toledo 21 de febrero de 1864.—Francisco Belmonte.

*Segunda subasta del 5 de noviembre de 1863.*

N.º de orden.

Escritanía de D. Gregorio Sanchez.

1597 Una tierra en Esquivias, procedente de sus propios, de 5 fanegas y 6 celemines, en 1600 rs. á D. Mariano Reolid, vecino de Toledo.

1597 Otra en id., de 4 fanegas y 5 celemines, en 1700 rs. á José Hernández García, de idem.

1597 Otra en id., de 4 fanegas, en 1240 rs. á Mariano Reolid, de id.

1597 Otra en id., de 5 fanegas y 4 celemines, en 2300 rs. al mismo.

1497 Otra en id., de 4 fanegas y 4 celemines, en 1620 rs. al mismo.

1597 Otra en id., de 2 fanegas y 9 celemines, en 1595 rs. á Gregorio Perez, de Esquivias.

1597 Otra en id., de 4 fanegas y 7 celemines, en 911 rs. á Marcos Hernandez, de Toledo.

*Subasta del 14 de octubre de 1863.*

Escritanía de D. Francisco Aguilar y Gomez.

1597 Una tierra en Esquivias, procedente de sus propios, de 7 fanegas y 2 celemines, en 5700 rs. á D. Higinio Miguel, vecino de Esquivias.

1597 Otra en id., de 7 fanegas y 10 celemines, en 8000 rs. á Leocadio Gonzalez, de id.

1597 Otra en id., de 8 fanegas y 7 celemines, en 8620 rs. á Manuel Hermida, de id.

1597 Otra en id., de 8 fanegas y 9 celemines, en 8000 rs. á Mariano Reolid, de Toledo, por sorteo.

1597 Otra en id., de 10 fanegas, en 9200 rs. al mismo.

1597 Otra en id., 12 fanegas y 3 celemines, en 11.110 rs. á Marcos Hernandez, de id.

1597 Otra en id., de 9 fanegas, en 9000 rs. á Pio de la Plaza, de Esquivias.

1597 Otra en id., de 10 fanegas, en 9200 rs. á Juan Garcia Nieto, de id.

1597 Otra en id., de 13 fanegas, en 11.300 rs. á Mariano Reolid, de Toledo.

1597 Otra en id., de 14 fanegas en 15.500 rs. al mismo.

1597 Otra en id., de 12 fanegas y 8 celemines, en 10.110 rs. al mismo.

4190 Otra en Hormigos, de sus propios, de 3 fanegas y 3 celemines, en 2000 rs. á Ricardo Vazquez, de Escalona.

*Segunda subasta del 5 de noviembre de 1865.*

**Escribanía de D. Eustaquio Lozano.**

1597 Una tierra en Esquivias, procedente de sus propios, de 4 fanegas y 5 celemines, en 2570 rs. á D. Mariano Reolid, vecino de Toledo.

*Segunda subasta de igual dia.*

**Escribanía de D. Manuel Barbacid.**

1597 Una tierra en Esquivias, procedente de sus propios, de 4 fanegas y 6 celemines, en 1540 rs. á Mariano Reolid, vecino de Toledo.

1597 Otra en id., de 11 fanegas y 6 celemines, en 5621 rs. á Marcos Hernandez, de id.

1597 Otra en id., de 5 fanegas, en 2800 rs. á Mariano Reolid, de id.

1597 Otra en id., de 4 fanegas y 8 celemines, en 2500 rs. á José Hernandez Garcia, de idem.

*Subasta del 26 de octubre de 1865.*

**Escribanía del mismo.**

1806 y 1064 Una tierra en Galvez, del Clero, de 5 fanegas en 9000 rs. á D. Felipe Ortiz, vecino de Galvez.

1808 y 1066 Otra en id., de 6 fanegas, en 14.000 reales á José Martin, de id.

1809 y 1067 Otra en id., de 3 fanegas, en 4690 reales á Mariano Caballero, de id.

1810 y 1068 Otra en id., de 3 fanegas y 3 celemines, en 20.000 rs. á Manuel Sobrino, de id.

1811 y 1069 Otra en id., de 10 celemines, en 3010 rs. á Domingo Rodriguez, de id.

1815 y 1073 Otra en id., de 2 celemines, en 4610 rs. á Mariano Cogolludo, de id.

1812 y 1070 Otra en id., de 1 fanega, en 3380 reales á Martin Benavente, de id.

1813 y 1061 Otra en id., de 3 fanegas, en 7240 reales á Mariano Balboa, de id.

1805 y 1063 Otra en id., de 3 fanegas, en 7000 reales á Mariano Cogolludo, de id.

1814 y 1072 Otra en id., de 1 fanega y 3 celemines, en 2600 rs. á Manuel Sobrino, de idem.

1816 y 1074 Otra en id., de 3 fanegas, en 9345 reales á Victor Lopez, de id.

1817 y 1075 Otra en id., de 2 fanegas y 6 cele-

mines, en 2200 rs. á Mariano Caballero, de id.

*Subasta del 7 de octubre de 1865.*

**Escribanía de D. Epifanio Plá y Puig.**

1285 4.º y 4426 4.º Un pedazo de tierra en Mejorada, procedente del Clero, de 2 fanegas y 3 celemines, en 200 rs. á D. Fernando Gonzalez Pedroso, vecino de Toledo.

1285 5.º y 4426 5.º Otro en id., de 1 fanega y 3 celemines, en 150 rs. al mismo.

1285 6.º y 4426 6.º Otro en id., de 2 fanegas y 6 celemines, en 400 rs. á Bernardo Garcia, de Mejorada.

4026 y 4569 Otro en id., de 6 celemines, en 5120 rs. á Julian del Aguila, de Carriehes.

2109 y 3350 Una tierra en Domingo Perez, del Clero, de 7 fanegas, en 18.010 rs. á Julian Maroto, de Erustes.

4545 y 3369 Otra en id., de 2 fanegas, en 5000 reales á Manuel Merchan, de Escalona.

4544 y 6164 Otra en id., de 2 celemines, en 450 rs. al mismo.

4545 y 6165 Otra en id., de 6 celemines, en 3000 rs. á Julian del Aguila, de Carriehes.

8040 y 6166 Otra en id., de 2 celemines, en 140 rs. á Estéban Enriquez, de Domingo Perez.

8041 1.º y 6167 Otra en id., de 2 fanegas, en 241 rs. á Marceliano Garrido, de Hormigos.

8041 2.º y 6168 Otra en id., de 4 fanegas, en 74 rs. á Marcos Cabezudo, de Domingo Perez.

8042 1.º y 6169 Otra en id., de 2 fanegas, en 130 rs. á José Garcia Valdés, de Escalona.

8042 2.º y 6170 Otra en id., de 2 fanegas, en 226 rs. á Pablo Maroto, de Erustes.

*Subasta del 21 de octubre de 1865.*

**Escribanía de D. José Maria Gallego.**

6009 y 4333 Una tierra en Palomeque, del Clero, de 3 fanegas en 4000 rs. á D. Manuel Villarubia, vecino de Cedillo.

6014 y 1338 Otra en id., de 3 fanegas, en 2310 reales á Marcos Hernandez, de Toledo.

6015 y 1339 Otra en id., de 1 fanega y 6 celemines, en 1000 rs. á Félix Aguado, de Cedillo.

6016 y 1340 Otra en id., de 3 fanegas, en 1501 reales á Manuel Robledo, de Carmena.

6017 y 1341 Otra en id., de 2 fanegas, en 810 reales al mismo.

- 6018 y 1342 Otra en id., de 2 fanegas, en 1810 reales á Félix Aguado, de Cedillo.
- 6019 y 1343 Otra en id., de 5 fanegas, en 1695 reales á Pedro Martin, de Chozas.
- 6020 y 1344 Otra en id., de 3 fanegas, en 2510 reales á Márcos Hernandez, de Toledo.
- 6021 y 1345 Otra en id., de 2 fanegas, en 3000 reales á Francisco Martin, de Cedillo.
- 6022 y 1346 Otra en id., de 2 fanegas, en 3602 reales á Hilario Fariñas, de id.
- 6023 y 1347 Otra en id., de 1 fanega, en 800 reales á Doroteo Alonso, de Palomeque.
- 6024 y 1348 Otra en id., de 3 fanegas, en 10.010 reales á Manuel Villarubia, de Cedillo.

Subasta del 18 de octubre de 1863.

Escribanía de D. Gerónimo Montero.

- 1724 y 4780 Una tierra en Robledo del Mazo, del Clero, de 2 fanegas y 3 estadales, en 281 rs. á D. Márcos Hernandez, vecino de Toledo.
- 1725 y 4781 Otra en id., de 1 fanega y 250 estadales, en 225 rs. á Benito Diaz, del Puente.
- 1727 y 4783 Otra en id., de 2 fanegas y 300 estadales, en 331 rs. á Márcos Hernandez, de Toledo.
- 1728 y 4784 Otra en id., de 2 fanegas y 100 estadales, en 520 rs. á Benito Diaz.
- 1729 y 4785 Otra en id., de 1 fanega y 400 estadales, en 110 rs. á Márcos Hernandez.
- 1731 y 4787 Otra en id., de 420 estadales, en 100 rs. á Benito Diaz.
- 1732 y 4788 Otra en id., de 1 fanega y 3 estadales, en 150 rs. al mismo.
- 1733 y 4789 Otra en id., de 300 estadales, en 90 rs. al mismo.
- 1737 y 4793 Otra en id., de 2 fanegas, en 261 reales á Márcos Hernandez.
- 1739 y 4795 Otra en id., de 450 estadales, en 90 rs. á Benito Diaz.
- 1753 y 4814 Otra en id., de 1 fanega, en 1500 reales al mismo.
- 1755 y 4816 Un huerto en id., de 50 estadales, en 1160 rs. á Juan Gonzalez de Toledo.

Subasta del 27 de octubre de 1863.

Escribanía de D. Manuel Sanchez Jijon.

- 4110 Una tierra en la Guardia, de sus propios, de 23 fanegas, en 2310 rs. á D. Mariano Reolid, vecino de Toledo.
- 4112 Otra en id., de 20 fanegas, en 2610 rs. al mismo.
- 4113 Otra en id., de 53 fanegas y 6 celemines,

en 4000 rs. á Simon Ramos, de Villamuelas.

- 4114 Otra en id., de 43 fanegas, en 5613 rs. á Márcos Hernandez, de Toledo.

Segunda subasta del 20 de octubre de 1865.

Escribanía de D. Manuel Barbacid.

- 748 y 5258 Una tierra en Parrillas, del Clero, de 9 celemines, en 80 rs. á Pedro Gomez de Ildefonso, vecino de Parrillas.
- 801 y 5261 Otra en id., de 1 fanega y 4 celemines, en 85 rs. al mismo.
- 737 y 5260 Otra en id., de 9 celemines, en 65 reales al mismo.
- 741 y 5259 Otra en id., de 5 fanegas y 6 celemines, en 250 rs. á Mariano Reolid, de Toledo.

Segunda subasta de igual dia.

Escribanía de D. Gerónimo Montero.

- 2379 y 3179 Una tierra en Tembleque, del Estado, de 5 celemines, en 310 rs. á Don Mariano Reolid, vecino de Toledo.

Segunda subasta de igual dia.

Escribanía de D. Gregorio Sanchez.

- 4705 y 5360 Una era de emparvar en Ventas de Retamosa, del Clero, de 100 estadales, en 500 rs. á D. Juan Sanchez, vecino de dicho pueblo.

Subasta del 20 de octubre de 1865.

Escribanía de D. Eustaquio Lozano.

- 6005 y 6192 Una tierra en Illescas, del Clero, de 4 fanegas, en 8300 rs. á D. Pedro Ugena, de Illescas.
- 6006 y 6191 Otra en id., de 2 fanegas y 8 celemines, en 4000 rs. á Francisco Rodriguez, de id.
- 6007 y 6190 Otra en id., de 3 fanegas y 10 celemines, en 9000 rs. á Gabriel Madrigal, de id.
- 6001 y 1351 Otra en Palomeque, del Clero, de 2 fanegas, en 3240 rs. á Celedonio Serrano, de Cedillo.
- 6000 y 1350 Otra en id., de 1 fanega, en 2600 reales á Nicasio Serrano, de id.
- 6008 y 1252 Otra en id., de 2 fanegas, en 3520 reales á Hilario Fariñas, de id.
- 6013 y 1237 Otra en id., de 4 fanegas y 6 celemines, en 8070 rs. al mismo.
- 6012 y 1336 Otra en id., de 2 fanegas, en 5000

reales á Fernando Oteo, de Palomeque.  
 6011 y 1535 Otra en id., de 6 celemines, en 3520 rs. al mismo.  
 6010 y 1534 Otra en id., de 7 fanegas, en 10.000 reales á Vicente Diaz Sanchez, de Cedillo.

Subasta del 30 de setiembre de 1863.

Escribanía de D. Gerónimo Montero.

9068 y 6162 Una tierra en Mejorada, del Clero, de 3 fanegas y 3 celemines, en 460 reales á D. Saturnino Sanchez, vecino de dicho pueblo.  
 9069 y 6163 Otra en id., de 6 celemines, en 550 rs. á Cirilo Cordon, de Talavera.  
 9066 y 6160 Otra en id., de 2 fanegas y 6 celemines, en 570 rs. á Domingo Sanchez, de Mejorada.  
 9065 y 6159 Otra en id., de 2 fanegas, en 480 reales á Baldomero Sanchez, de id.  
 9064 y 6158 Otra en id., de 3 fanegas y 6 celemines, en 400 rs. á Fernando Gonzalez Pedroso, de Toledo.  
 9063 y 6157 Otra en id., de 1 fanega y 2 celemines, en 300 rs. á Mateo Vazquez, de Segurilla.  
 9062 y 6156 Otra en id., de 3 fanegas y 3 celemines, en 420 rs. á Baldomero Sanchez.  
 9061 y 6155 Otra en id., de 3 fanegas y 6 celemines, en 401 rs. á Marcos Hernandez, de Toledo.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS**  
 DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 18 del actual me ha traserito la Real orden siguiente:

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha comunicado á este Gobierno la Real orden que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de diciembre último la Real orden siguiente:

—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de noviembre último, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de julio de 1856 po-

seen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependen las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clase, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: Los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriendose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su po-

der, haga constar: primero, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporación de quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, después de estendido el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado etc.*

15. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones

civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, procediéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratase de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador según lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deban abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el artículo 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos también desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido después que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificación de posesión en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones ci-

viles adquierán algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anular preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion espedirá la certificacion espresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales re-

clamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. — Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Direccion, traslada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el *Boletín oficial* con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene. La comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial segun está prevenido.

Toledo 21 de febrero de 1864.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,

José Wenzel.

TOLEDO:

Imprenta de D. J. Romero é hijo,  
Calle de Juan Labrador, núm. 15.